

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**ROBO. EXPEDIENTE N° 00664-2017-70-2501-JR-PE-05. CASO:  
FERRETERIA VECOR**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA  
OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

Bach. Pizarro Lázaro, Mario César

**ASESOR:**

MG. Barrionuevo Blas, Patricia

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2018**



**Palabras Claves**

<b>Tema:</b>	Robo Agravado
<b>Especialidad:</b>	Penal

<b>Text:</b>	Aggravated Robbery
<b>Speciality:</b>	Criminal Law

**Línea de investigación: DERECHO**

## **DEDICATORIA**

A mis padres **Mario y Mercedes** por brindarme su apoyo en todo momento para salir adelante, a mis hermanas, a mi pareja y a mi hija **Brianna**, quienes son el impulso que contribuye a que día a día trate de alcanzar una excelencia académica en el basto mundo del derecho.

## **AGRADECIMIENTO**

A **Dios** por sobre todas las cosas por hacer realidad cada meta trazada por mi persona, y por haberme permitido conocer a muchas personas que colaboraron para hacer uno de mis sueños realidad.

A mi alma mater la Universidad San Pedro, la cual me acogió hace aproximadamente 7 años para realizar mi formación profesional en la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, así como a mis tan prestigios docentes los cuales han contribuido día a día en mi formación profesional, para poder realizarme como persona y alcanzar el éxito en basto mundo del Derecho.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>IV</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>V</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>VIII</b>
<b>DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>IX</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>1</b>
MARCO TEÓRICO.....	1
<b>NOCIONES RELIMINARES.....</b>	<b>1</b>
<b>ROBO SIMPLE.....</b>	<b>3</b>
<b>TIPICIDAD OBJETIVA .....</b>	<b>4</b>
<b>ANTI JURICIDAD.....</b>	<b>11</b>
<b>CULPABILIDAD.....</b>	<b>11</b>
<b>TENTATIVA.....</b>	<b>12</b>
<b>CONSUMACION.....</b>	<b>12</b>
<b>PENALIDAD.....</b>	<b>13</b>
<b>ROBO AGRAVADO.....</b>	<b>13</b>
<b>TIPICIDAD OBEJTIVA.....</b>	<b>14</b>
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE.....</b>	<b>14</b>
<b>CONCURSO APARENTE DE LEYES.....</b>	<b>21</b>
<b>LEGISLACIÓN NACIONAL.....</b>	<b>22</b>
<b>JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES.....</b>	<b>30</b>
<b>CAPITULO II .....</b>	<b>34</b>

<b>EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00664-2017-70-2501-JR-PE-0.....</b>	<b>34</b>
<b>ANALISIS DEL PROBLEMA .....</b>	<b>40</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>50</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>52</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>54</b>

## RESUMEN

La presente investigación, nace a raíz de los hechos suscitados en el Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Región de Ancash, el día 01 de febrero del 2017 a las 12.40 horas, en circunstancias que la agraviada Karol Jackelin Peña Becerra, se encontraba en su centro de labores en la “Ferretería Vecor” quien se desempeñaba como cajera, lugar donde ingresó una persona amenazándola con una pistola, logrando sustraer todo el dinero que se encontraba en la caja, para luego este sujeto proceda a darse a la fuga en un vehículo de placa de rodaje ALM-177, el cual instantes después del asalto fue intervenido por inmediaciones de la carretera de penetración al Proyecto Chincas, encontrando a la persona de Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra.

Hechos pues, que se han sido de conocimiento en la Corte Superior de Justicia del Santa, los mismos que fueron tipificados como Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, y que han sido materia de estudio al tener una alta repercusión social por el delito que se procesa y más aún porque el imputado, manifiesta que si bien es cierto este traslado a los sujetos que cometieron el delito precedentemente señalado, el mismo se dio en contra de su voluntad, toda vez que habría sido amenazado con un arma de fuego.

Situación en la que debe señalarse que, si bien es cierto la persona que conduce un vehículo por más que este no haya participado en la acción material de la sustracción de los bienes robados, también es parte del mismo por cuanto tiene una función determinada dentro de la acción como es la de sacar de su esfera de dominio lo sustraído al agente pasivo (agraviados).



## DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Encontrándonos frente a una situación de inseguridad ciudadana en el país, generada por la ola de delincuencia que va en aumento día tras día, haciendo nulo el accionar de las autoridades nacionales, específicamente la Policía Nacional de Perú, la cual intenta persuadir de distintas maneras (operativos, grupo terna u otras acciones) la comisión de los Delitos Contra el Patrimonio, el cual no solo se presenta en una determinada localidad del país sino que su extensión llega a nivel nacional como el pan de cada día; situaciones pues que son de conocimiento público en la sociedad, ya que diversos medios de comunicación llámese televisivos, radiales o prensa escrita, relatan la problemática que se viene atravesando en el territorio patrio, tal es así que el 25 de febrero del 2018 el diario “La Republica” en su publicación virtual manifestó que : “En los últimos ocho años, los delitos contra el patrimonio (hurto, robo, daños, estafas, extorsiones, etcétera) han ido en aumento. Según cifras proporcionadas por el Ministerio Público, en el 2009 se registraron 10,873 denuncias por estos ilícitos; sin embargo, en el 2017, el número se elevó a 23,877, lo que significa un aumento del 119.6%” (República, 2018).

Asimismo, se viene considerando al Perú como el segundo país con las cifras más altas de inseguridad, siendo superado solo por el vecino país de Venezuela, toda vez que tal como lo señala la portada del diario “La República” en su publicación virtual del día 09 de abril del 2018, donde refiere que: “La grave situación que se vive en las calles se refleja en la última edición del Barómetro de las Américas 2017, del Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP), el cual según esta investigación, el Perú se ubica en el segundo lugar del ranking de los países con la tasa más alta de víctimas de la delincuencia, siendo superado solo por Venezuela donde hoy se vive una grave crisis social” (Contreras, 2018)

En ese sentido, ante la problemática anteriormente señalada es que consideramos necesario analizar el Expediente N° 00664-2017-70-2501-JR-PE-05. CASO: FERRETERIA VECOR, en el cual se le está procesando al ciudadano Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, la cual aparte de tener un alto grado de repercusión social, se sanciona con una alta penalidad que asciende a 12 años de pena privativa de libertad; es por tal razón que tenemos a bien analizar en el presente caso si se le podría condenar como autor del delito anteriormente señalado, a una persona que en su calidad de chofer de un vehículo el cual realiza transporte público, a pesar de manifestar que trasladó en su huida a los sujetos que asaltaron a la Ferretería Vecor ubicada en el distrito de Nuevo Chimbote, toda vez que cuando se encontraba laborando se detuvo para realizar un servicio de taxi, para luego los sujetos que le solicitaron el servicio lo amenazaran con un arma de fuego dirigiéndolo hasta el lugar de los hechos, para después de cometer el robo abandonarlo en las inmediaciones de la carretera de penetración al Proyecto Chinecas, por cuanto se le desinfló la llanta de su vehículo.

En efecto, la necesidad de solución para el presente caso recaído en el expediente materia de análisis, sería realizar una valoración directa de la prueba, que conlleve a analizar las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público, como las de descargo ofrecidos por la defensa, para luego determinar si efectivamente el imputado desplegó su conducta en mérito a una amenaza, siendo que para mayor abundamiento ante la falta de elementos de pruebas objetivas podríamos recurrir a la valoración indirecta que consta del análisis de la prueba indiciaria.

## **CAPITULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **NOCIONES PRELIMINARES**

La inseguridad ciudadana lamentablemente es un mal con el cual tenemos que lidiar todos los peruanos años tras años días tras días, así como muchas personas a nivel mundial (algunos en menor medida como en Finlandia donde la tasa delictiva es relativamente menor; y, por otro lado, en otros lugares como en países de medio oriente o en África que sufren aún más).

Siendo de esta manera necesario señalar que al ser una problemática que aqueja al país y que viene creciendo con el pasar del tiempo en nuestra sociedad, es menester desarrollar teóricamente el delito de robo y sus circunstancias agravantes, para que sea de plena utilidad para los futuros colegas abogados, que a la fecha están cursando la tan hermosa y espectacular carrera del derecho.

Antes de analizar los supuestos delictivos del robo nos parece necesario exponer brevemente las teorías que se han planteado en la doctrina para explicar la naturaleza jurídico – legislativa de la figura delictiva del robo. Así tenemos tres teorías (Salinas Siccha, 2010):

#### **A.- El robo como variedad del hurto agravado**

Esta teoría sostiene que como el robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto como son el mismo bien jurídico protegido, apoderamiento mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, etc., aquel constituye una modalidad del hurto agravado debido que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es, el uso o empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas. Legislativamente, esta posición tiene cabida

en el Código Penal Colombiano, en el cual se regula la figura del robo como una modalidad del hurto.

Esta postura que en teoría puede ser atinada, técnicamente no lo es, pues en nuestra legislación, existen muchos supuestos de robo agravado que generan una diferencia abismalmente entre el robo y la figura del hurto, siendo que esta postura no es compartida por nosotros.

### **B.- El Robo Como Un Delito Complejo**

Teóricos como Bramont Arias Torres y García Cantizano sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo ha considerado en la Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que “para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

Del mismo modo se pronuncia la Ejecutoria Suprema del 22 de mayo de 2008, cuando argumenta que “el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal , que aunado, a la afectación de bienes de tan heterogénea

naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio, lo convierte en un delito de evidente complejidad.

### **C.- El robo es de naturaleza autónoma**

La posición actual mayoritaria en doctrina sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en la figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto (Peña Cabrera, 1993).

No obstante, no le falta razón a Rojas Vargas cuando afirma que el consenso logrado en tal sentido, no puede soslayar cuestionamientos basados en argumentos de impecable racionalidad y coherencia discursiva que nos previenen el no olvidar que, pese a los consensos obtenidos, el robo no es muy diferente al hurto, así como que su estructura típica no está alejada de la tesis de la complejidad, sobre todo en el modelo peruano que incluye especies de robo agravado con lesiones, resultados de muerte y lesiones graves.

Siendo que como se puede apreciar, existen tres categorías que definen al robo, las cuales difieren entre sí, para lo cual nosotros compartimos la idea de que por el robo tendría una naturaleza independiente, y que si bien tiene una variedad de situaciones (agravantes), que pueden conllevar a su configuración, no quiere decir que un delito complejo.

### **ROBO SIMPLE**

El antecedente del tipo básico de robo del artículo 288 del Código Penal vigente lo constituye el artículo 237 del Código Penal de 1924 que define al hurto concordado con el primer párrafo del artículo 239. El texto original ha sido objeto de modificación, pero solo referente al quantum de la pena, por la Ley N° 26319, por el Decreto Legislativo N° 896 y finalmente por la Ley N° 27472 publicada el

5 de junio de 2001, quedando el texto del tipo penal redactado del modo como sigue:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”

### **TIPICIDAD OBJETIVA**

En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido (Recursos de Nulidad, 2005): “El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con ánimos lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas o posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”

De esa manera, el delito de robo simple se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro eminente para su vida o integridad física.

Pedagógicamente nuestra Corte Suprema, por Ejecutoria Suprema del 08 de julio de 1999 ha expresado que “el delito de robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de

que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en su órbita de control.

El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción / apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia substantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales (Rojas Vargas, 2000).

Por su parte Roy Freyre, haciendo dogmática del numeral 239 del Código Penal derogado exponía que el robo en sentido estricto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, substrayéndola del lugar donde se encuentra mediante el empleo de la violencia o amenaza contra la persona, o de cualquier otro medio que la incapacite para resistir y sin la concurrencia de armas o instrucciones que pudieran servir como tales (Roy Freyre, 1983).

Por otro lado, el acuerdo plenario N° 3-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, en su fundamento 10 estableció como jurisprudencia vinculante que “el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° Código Penal (CP) tiene como nota esencial que la diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona necesariamente sobre el titular del bien mueble.

En este sentido la conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas como medio para la realización típica del robo han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

## **A.- Acción de apoderar**

Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, el que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ellos se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.

En suma: por apoderar se entiende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente delito, por las cuales este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo.

No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera su dueño (Rojas Vargas, 2000).

Se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un determinado tiempo. El problema de delimitación se presenta cuando el agente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de la víctima inmediatamente es perseguido por la policía que interviene al observar la sustracción. Sin embargo, siguiendo posturas establecidas nos encontramos que en la doctrina y en la jurisprudencia se ha impuesto la posición que sostiene: el tiempo no es relevante, basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído, para estar ante el estado de apoderar.



En efecto, mantenemos la postura que en el hipotético caso en que se proceda a realización del ilícito penal del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, habiéndose sustraído el bien de la esfera de dominio del agraviado, y en los precisos instantes en que los autores del hecho se disponían a darse a la fuga, después de una persecución policial son detenidos, se configuraría el delito anteriormente mencionado, por cuanto el tiempo de disposición del bien que hayan tenido los sujetos activos del delito, no influiría para atribuirle la consumación del hecho.

### **B.- Illegitimidad del apoderamiento**

Este elemento típico tiene que ver más con la antijuricidad que con la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien.

### **C.- Acción de sustracción**

Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Esta se va a configurar con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio.

Juristas como Bramont Arias Torres y Garcia Cantizano, aseguran que por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra, mientras que Rojas Vargas refiere que por sustracción se entiende el proceso ejecutivo que da inicio al desapoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor (Rojas Vargas, 2000). Objetivamente podemos afirmar que el agente activo debe hacer actos de desplazamiento del bien objeto del robo, caso contrario, el delito no aparece.

#### **D.- Violencia y amenaza como elementos constitutivos del delito de robo**

Es preciso analizar los elementos objetivos que le dan particularidad y autonomía al delito de robo respecto al del hurto, estos son, los elementos de violencia o amenaza contra las personas que necesariamente deben aparecer en determinada conducta contra el patrimonio para atribuirle la figura del robo. Caso contrario, solo estaremos ante el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto.

#### **E.- Empleo de la violencia contra las personas**

Juristas de la trayectoria de Roy Freyre sostienen que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la substracción del bien mueble (Roy Freyre, 1983). Por otro lado Peña Cabrera precisó que existe violencia o “vis absoluta” cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, mediante acciones tales como la de atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o la utilización de cualquier mecanismo, es un empleo de violencia material (Peña Cabrera R. , 1993).

En tanto que Bramont-Arias y García Cantizano fundándose en los penalistas españoles Muñoz Conde y Vives Antón afirman que “la violencia – *vis absoluta o vis corporalis* – consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba.

#### **F.- La amenaza de un peligro eminente**

La amenaza no es más que la violencia moral conocida en el derecho romano como *vis compulsiva*, la misma que vendría a ser el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad

corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediato una cosa mueble (Roy Freyre, 1983).

### **G.- Bien jurídico tutelado**

Por un lado, podemos afirmar que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal. Incluso nuestro más alto Tribunal de Justicia ha recogido esa posición.

Como muestra cabe citar tres Ejecutorias Supremas: En la Ejecutoria Suprema del 19 de mayo de 1998 expreso claramente que *“el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además la integridad y la libertad personal”*. Un año después, por Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 1999 extendiendo más su posición, se expresó que *“en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”*. Siendo que, en tiempos más reciente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la ejecutoria del 14 de mayo del 2004 ha reiterado que *“el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensivo, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino además la integridad y la libertad personal”*.

Por otro lado, está la posición que sostiene que la propiedad (la posesión) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima o a sus allegados funcionales o personales. A nivel de peligro mediato y/o potencial, siendo que igualmente entra en juego la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto (Rojas Vargas, 2000).

## **H.- Sujeto activo**

De acuerdo a la redacción del artículo 188 del Código Penal, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que, sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser “total o parcialmente ajeno”.

## **I.- Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad.

Así, cuando en un caso concreto, la persona que resistió la sustracción violenta del bien no es el propietario, habrá dos sujetos pasivos del hecho punible del robo: el titular del bien mueble y el poseedor legítimo.

## **TIPICIDAD SUBJETIVA**

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble (Rojas Vargas, 2000)

No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido por un móvil o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto, el *animus lucrandi* no aparece, no se configura el delito en mención.

## **ANTI JURICIDAD**

Concluyendo el análisis de los elementos de tipicidad, se deberá pasar al análisis del segundo elemento que viene a ser la antijuricidad, donde la conducta típica de robo simple será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 de Código Penal que le haga permisiva, denominada causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. Si por el contrario, en un caso particular, el operador jurídico llega a la conclusión que concurre, por ejemplo, consentimiento válido de la víctima para que el agente se apodere de su bien mueble, así se verifique que este último actuó con violencia, la conducta será típica de robo pero no antijurídica y por tanto irrelevante penalmente.

En un caso concreto, corresponde al operador jurídico determinar cuándo opera una causa de justificación. Así lo entiende la Corte Suprema de nuestra patria cuando por Ejecutoria del 12 de marzo de 1998, dejó establecido que “el contenido de una causa de justificación debe entenderse del contexto social en que se desarrolla la situación de conflicto, correspondiendo al juzgador valorar el problema concreto para decidir la procedencia de la justificación en el caso en particular (ROJAS VARGAS, 2000)

## **CULPABILIDAD**

Luego de la realización del análisis del juicio de tipicidad y antijuricidad, corresponde analizar el tercer elemento “la culpabilidad”; cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificara si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición previsto en el artículo 14 del código Penal, ocurrirá cuando el agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en su creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apodera

violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima.

### **TENTATIVA**

De acuerdo al artículo 16 del Código Penal en la tentativa el agente comienza la ejecución del delito, que decidió cometer, sin consumarlo. Por ello, se debe partir de que el delito de robo simple al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa.

En efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes que encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la policía.

### **CONSUMACIÓN**

De los argumentos expuestos respecto de la tentativa, podemos concluir que habrá conducta punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la disponibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima. En la doctrina peruana y a nivel jurisprudencial, se ha impuesto la teoría de la disponibilidad como elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación.

En otros términos, en el Perú es común sostener y afirmar que se ha impuesto la teoría de la *ablatio*. Esta teoría sostiene que el robo se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponerlo.

## **PENALIDAD**

El agente o autor de robo simple será merecedor de la pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de ocho años, según la última modificación del artículo 188 ocurrida por la ley N° 27272 publicada el 05 de junio de 2001.

## **ROBO AGRAVADO**

El delito de robo agravado en todas sus modalidades, tan frecuentemente en los estrados judiciales, se encuentran previsto en el artículo 189 del Código Penal Peruano.

Quizá su frecuencia constituya uno de los motivos por los cuales el legislador en casi veinte años de vigencia de nuestro maltrecho Código Penal, ha modificado en varias oportunidades el numeral 189. Así tenemos, el texto original fue modificado por la Ley N° 26319 del 01 de junio de 1996 se promulgó la ley N° 26630, asimismo, lo dispuesto por esta última ley fue modificado por el Decreto legislativo N° 896 del 24 de mayo de 1998, por el cual, recurriendo a la drasticidad de la pena, el cuestionado gobierno de aquellos años pretendió frenar a la ola de robos agravados que se había desencadenado en las grandes ciudades de nuestra patria. Con el regreso de los aires democráticos, el 05 de junio de 2001, se publicó la Ley N° 27472, por la cual en su artículo 1 se modificó lo dispuesto en el derecho legislativo antes citado. El 3 de marzo de 2007, por la Ley N° 28982 se ha ampliado el contenido del inciso 5 del citado artículo 189 del Código Penal. Finalmente han existido dos últimas modificaciones, una con el cuento de proteger a los vehículos por Ley N° 29407 el 18 de setiembre de 2009, el legislador ha vuelto a ampliar el contenido del artículo 189 del Código Penal, y la otra con el ánimo de endurecer las penas mediante el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

## **TIPICIDAD OBEJTIVA**

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de algunas agravantes específicas las cuales analizaremos en el desarrollo del presente trabajo, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del Código Penal.

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Ahora corresponde analizar las principales circunstancias que agravan la figura del robo y por tanto, el autor merece mayor sanción punitiva:

### **A.- Robo en casa habitada**

La primera agravante de la figura delictiva de robo se verifica cuando la acción delictiva del robo se efectúa o realiza en casa habitada. La acción realizada por el agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social, como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc. de los moradores de la casa.

### **B.- Robo durante la noche**

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre horizonte la claridad de la luz solar.



Esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura.

El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima.

### **C.- Robo en lugar desolado**

Esta circunstancia agravante es nueva en nuestra legislación, por cuanto si recurrimos al Código Penal derogado de 1924, se puede apreciar que no aparece esta agravante.

En cambio, el Código de 1863 utilizó la frase “robo en despoblado o en camino público” que tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado.

En efecto, mientras que el robo en lugar despoblado significa que la acción se realiza en lugar donde normalmente no hay población, el lugar es solidario; el robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser un lugar poblado pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores.

Hay autores, que consideran que el robo en lugar despoblado era lo mismo que robo en lugar desolado (Peña Cabrera R. , 1993).

### **D.- Robo a mano armada**

El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima.

Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verdugillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.).

De este modo podemos recurrir como ejemplo a la Ejecutoria del 08 de mayo del dos mil tres, emitida por la Sala Penal Transitoria, la misma que da cuenta de un caso concreto en el cual el agente para lograr su objetivo de sustraer los bienes del agraviado utilizó como arma un desarmador.

En efecto, la citada ejecutoria argumenta: “Que durante la secuela del procesado el Colegiado ha evaluado y meritado las pruebas actuadas estableciendo la responsabilidad penal de Rubén Sánchez Fuertes en la comisión del delito contra el Patrimonio Robo Agravado, quien en compañía de dos menores de edad interceptó a las agraviados Ruth Jacqueline Flores Aliano y Marco Antonio Cruzado Porras, despojándolos de sus pertenencias consistentes en un reloj de dama y una gorra de dril color azul, para cuyo fin el citado procesado utilizó un desarmador con el fin de intimidarlos”

#### **E.- Robo con el concurso de dos o más personas**

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar su comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

En la doctrina peruana siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores en la agravante en comentario.

En efecto aquí, existen dos vertientes o posiciones. Unos consideran que los partícipes entran en la agravante, siendo que para que se concrete esta calificante, Peña Cabrera (Peña Cabrera R. , 1993), afirmaba sin mayor fundamento: es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes.

No siendo exigible algún acuerdo previo; solo es necesario participar en el delito de cualquier forma: coautoría o complicidad (Angeles Gónzales, 2001).

#### **F.- Robo de turistas y no turistas**

El delito de robo agravado se configurara cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro eminente para su vida o integridad física, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedajes y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

#### **G.- Robo fingiendo el agente ser autoridad**

Se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad la calidad de autoridad que en realidad no tiene.

#### **H.- Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad**

La circunstancia agravante también recogida en el inciso 6 del artículo 189 del Código Penal, se configura cuando el agente mostrando o enseñando a su víctima

#### **I.- Robo en agravio de menores de edad**

La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. El término “agravio” implica, no solo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta directamente al menor.

El agravio tiene así dos dimensiones concurrentes: a) la acción y efecto de la violencia y la amenaza; y b) el desmedro económico.

#### **J.- Robo en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos**

Se justifica el agravante, toda vez que el agente se aprovecha de la especial debilidad de aquellas personas, sabiendo perfectamente que no opondrán alguna clase de resistencia y, por tanto, no ponen en peligro el logro de su finalidad, que es obtener un provecho patrimonial.

#### **K.- Robo sobre vehículo menor**

El legislador ha justificado este proceder afirmando que la incorporación de esta gravante permitirá enviar mensajes de comunicación preventiva y sancionadora en forma directa a los agentes del delito y sujetos de vulnerabilidad comisiva en este orden de ilícitos penales, cumpliendo con mayor eficacia la norma penal su rol protector de bienes jurídicos y brindando seguridad a la comunidad. Es decir, al tener los delitos de robo agravado sobre vehículos automotores mención expresa en el Código Penal, le será fácil al interprete configurar los casos de delitos de robo sobre vehículos ajenos cometidos por

organizaciones criminales a que se refiere específicamente el último párrafo del artículo

#### **L.- Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima**

La mencionada agravante se va a evidenciar cuando el agente por efectos mismos del robo ocasiona lesiones leves a la integridad físico mental de la víctima. Esto es, causa transformación evidente del estado de equilibrio actualizado y funcional de las estructuras somáticas y psicológicas de la víctima. (Salinas Siccha, 2010)

Se entiende que las lesiones a la integridad físico o mental de la víctima deben ser consecuencia del uso doloso de la violencia o amenaza por parte del agente al momento de la sustracción-apoderamiento. Si las lesiones se verifican por otras circunstancias, la agravante no se configura (Salinas Siccha, 2010).

#### **M.- Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima**

La agravante no tiene antecedente en nuestra legislación, se va a configurar cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza grave y aprovechando de la incapacidad física o mental de su víctima le sustrae ilícitamente sus bienes muebles.

El fundamento de esta agravante radica en la mayor facilidad para la comisión del delito del que se aprovecha el agente, unido a ellos la alevosía con la que actúa.

Tal como aparece redactada la circunstancia agravante se entiende que la incapacidad física o mental es anterior a la sustracción; el agente debe saber de la condición especial de la víctima o en todo caso, tomar conocimiento en el acto mismo de la sustracción.

Lo importante es tener en cuenta que el agente no debe ser el causante de la incapacidad. Caso contrario, esta agravante no se verifica.

#### **N.- Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima**

La agravante también recogida en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, se configura cuando el agente comete el robo haciendo el uso o empleando para tal efecto drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima para anular su resistencia de defensa de sus bienes.

#### **Ñ.- Robo de bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación**

De la lectura del inciso 4 de la segunda por parte del artículo 189 del Código Penal, se evidencia que estamos ante dos circunstancias agravantes por la cualidad del objeto del robo, siendo que se configuran cuando el agente sustrae ilícitamente haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre los poseedores, bienes de valor científico o cuando lo hace sobre bienes que integran el patrimonio cultural de la nación.

#### **O.- Robo con subsiguiente muerte de la víctima**

Esta circunstancia o supuesto es la última agravante de la figura delictiva del robo, la misma que merece también la pena de cadena perpetua, por lo que la agravante se configura cuando el agente o agentes como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte.

Según lo que se ha podido conocer en base a la doctrina y al manejo de la agravante en mención, se tiene que el resultado final de muerte puede ser consecuencia de un acto doloso o culposo; asimismo, para estar ante el agravante, el agente no debe haber planificado la muerte de su víctima, es decir la muerte debe producirse por los actos propios del uso de la violencia o amenaza en el acto mismo de la sustracción; por cuanto si llega a determinarse que el agente previamente quiso acabar con la vida de la víctima para después

apoderarse de sus bienes, no aparece la agravante sino el supuesto de asesinato previsto en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, y, por tanto, el agente será merecedor de la pena privativa de la libertad temporal no menor de 15 años.

### **CONCURSO APARENTE DE LEYES**

En la realidad nacional, es frecuente tomar conocimiento de lo que la prensa y la Policía Nacional en forma singular han bautizado como “secuestros al paso”.

Es decir, de hechos en los cuales los delincuentes con la finalidad de obtener un provecho económico indebido, luego de retener al sujeto pasivo y despojarle de sus tarjetas de sus tarjetas bancarias y sus correspondientes claves, no lo liberan hasta que se apoderan del dinero que la víctima tiene en las agencias bancarias.

Es común observar denuncias y autos de procesamiento en los cuales estos hechos son calificados como secuestros, extorsión y robo agravado. No obstante, aplicando el principio de interpretación de la ley penal denominado “de especialidad”, se llega a la conclusión que los famosos “secuestros al paso” no son otra cosa que simples robos agravados, toda vez que la finalidad última que persigue y guía el actuar del agente no es otro que el despojo y sustracción del patrimonio del sujeto pasivo con la consecuente obtención de un provecho económico ilícito.

Unido a ello hay que tener en cuenta que en los “secuestros al paso”, en todo momento el sujeto activo ejercer control sobre su víctima, no se desprende de él ni en el momento mismo de la sustracción, situación que no se evidencia en los delitos de secuestros y extorsión, pues en estos delitos no hay control continuo del agente de la víctima toda vez que en algún momento se rompe el control.

## **LEGISLACIÓN NACIONAL**

Es momento de recapitular los principales cuerpos normativos que prescriben los temas más importantes de la presente investigación.

### **A.-Constitución política de 1993**

Es menester comenzar a recabar en la madre de todas nuestras normas, y la cual está en la cúspide de la conocida Pirámide de Kelsen. Por ello, las normas citadas a continuación deben ser de observancia obligatoria por todo operador de justicia al analizar un caso en concreto, por lo que citaremos las siguientes:

➤ **Artículo 2: Toda persona tiene derecho:**

24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...) d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (...)

➤ **Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...) 3. La observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los



delitos cometidos por medios de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustenten.

6. La pluralidad de instancias.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Estas obligaciones y las demás contenidas en la Constitución cuando una persona se encuentre dentro de una investigación o proceso penal, son de obligatorio cumplimiento, por lo que esto no es más que la característica de un proceso penal de corte garantista y del respeto de un Estado Democrático de Derecho.

## **B.- Código Penal**

En cuanto a la normativa sustantiva, corresponderá ubicar el delito de robo y sus circunstancias agravantes el cual ad litteram prescriben:

### **➤ Artículo 188: Robo**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente

para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

➤ **Artículo 189: Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

### **C.- Código Procesal Penal**

En el marco de un Estado Democrático de Derecho donde nos encontramos, el respeto a un proceso penal justo es uno de las bases primordiales para que se lleve a cabo la finalidad de la búsqueda de una justicia óptima y cierta.

Nadie puede negar que estamos ante un mal que ha ido creciendo año con año, un mal que nos está dañando desde los estratos sociales más bajos hasta los más altos de la sociedad, lo cual genera que a diario podamos apreciar portadas de diarios periodísticos donde no se visualiza otra cosa que no sea noticias relacionadas a asesinatos, feminicidios, abusos de autoridad, robos, hurtos, estafas, etc; ola delincencial pues, que no hace más que entorpecer a la Administración Pública, paralizando el desarrollo del Gobierno de turno.

Así las cosas, a raíz de dicha problemática social proveniente de la ola delincencial que nos aqueja a todos los peruanos, es que se origina la razón de ser del nuevo proceso penal propiamente dicho, con la idea de poder viabilizar de la mejor manera las conductas sancionadas por el Código Penal, a fin de poder imponer una sanción penal a las personas que vulneran lo establecido en nuestra norma sustantiva.

Las reglas o bases de este proceso ya han sido establecidas (y algunas aun definiéndose), es en este sistema garantista penal, donde el Juez de Investigación Preparatoria, la Policía Nacional del Perú, el abogado defensor, el fiscal, el imputado, el agraviado, el actor o tercero civil ya tienen sus deberes y derechos que deben respetarse en todas las instancias de un proceso penal, por cuanto lo que trae consigo este nuevo modelo es la independencia de funciones.

Estando a ello el Decreto Legislativo N° 957 que da creación al Nuevo Código Procesal Penal Peruano vigente en la mayor parte del territorio, nos trae un modelo acusatorio - adversaria que posee como características el ser público, oral, inmediato, célere y contradictorio; el cual faculta al Representante del Ministerio Público ejecutar la acción penal ante el conocimiento de un evento criminal por medio de una denuncia de parte o de oficio, el cual va a tener la misión de trabajar con una gran diligencia a fin de que determine si los hechos materia de denuncia constituye o no delito, para ello dispondrá de la sub-etapa de las Diligencias Preliminares, que es anterior a la Investigación Preparatoria donde se da investigación propiamente dicha, la cual luego da origen a la Etapa Intermedia donde se realiza un control formal y sustancial de la acusación, para luego dar paso a la fase de Juzgamiento, donde culmina el proceso en primera instancia.

Por otro lado, la normativa procesal penal actual nos dota de determinadas normas que deben cumplirse a fin de estar aparejados con los

principios rectores de este nuevo modelo, y llegar a tener un proceso penal idóneo, entre las cuales tenemos las siguientes:

➤ **Artículo I del Título Preliminar: Justicia Penal**

2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.
3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

➤ **Artículo II del Título Preliminar: Presunción de inocencia**

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo y descargo, actuadas con las debidas garantías procesales.

Siendo preciso mencionar que ante la du.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

➤ **Artículo 155: Actividad probatoria**

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

3. (...)

➤ **Artículo 156: Objeto de prueba**

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

3. (...)

➤ **Artículo 157: Medios de prueba**

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y las garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

2. (...)

3. (...)

➤ **Artículo 158: Valoración**

1. En la valoración de la prueba el Juez, deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. (...)
3. La prueba por indicio requiere:
  - a) Que el indicio esté probado;
  - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
  - c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

➤ **Artículo 397: Correlación entre acusación y sentencia**

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del Art. 374.
3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

## **JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES**

La jurisprudencia forma parte de las fuentes del derecho y la cual es conceptualizada como la decisión del órgano de justicia más alto del Estado, quien resolviendo un determinado caso dispone un criterio jurisprudencial, este criterio puede ser vinculante el cual tiene que ser adoptado en casos similares por los juzgadores, u otras pueden ser solo doctrinales, los cuales en cierta medida desarrollan figuras jurídicas que no están totalmente definidas; las cuales pueden ser derogada o modificada por el mismo tribunal supremo sustentando la variación del criterio establecido precedentemente.

Por otro lado, los plenos jurisdiccionales constituyen reuniones de jueces de la misma especialidad, de una, algunas o de todas las Cortes Superiores del País, orientadas a analizar situaciones problemáticas referidas al ejercicio de la función jurisdiccional; con la idea que mediante debate, se concluya un criterio más exacto para un determinado caso en concreto.

El acuerdo plenario supone el acuerdo de voluntades de los jueces sobre el sentido y aplicación de una determinada norma adjetiva o material respecto a la problemática sometida a debate en el Pleno Jurisdiccional. Para que una determinada posición adoptada constituya Acuerdo Plenario debe alcanzar la mayoría o en todo caso unanimidad de los votos emitidos por los Vocales Superiores presentes. De presentarse empate, el presidente de la Comisión deberá dar el voto dirimente.

Una vez definidas las cuestiones materia de estudio, es conveniente citar algunas de las jurisprudencias y acuerdos plenarios vinculantes, los cuales han servido a la doctrina para emitir un juicio de valor para determinados tipos penales en la normatividad sustantiva y adjetiva:

**A.- SENTENCIA PLENARIA Nº 1-2005/DJ-301-A.**, el cual desarrolla el momento de la consumación en el delito de Robo Agravado:



“Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos” (*PLENO JURISDICCIONAL DE LOS VOCALES DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, SENTENCIA PLENARIA Nº 1-2005/DJ-301-A.*)

Asumiendo como criterio, en atención a lo expuesto en el Pleno Jurisdiccional de Vocales de la Corte Suprema de la Republica, resolvieron:

**1. ESTABLECER** como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Los principios jurisprudenciales que rigen son los señalados en los párrafos 7<sup>a</sup> a 10<sup>o</sup> de la presente Sentencia Plenaria.

**2. PRECISAR** que los principios jurisprudenciales antes mencionados constituyen precedente vinculante para los magistrados de todas

las instancias judiciales, y que, en todo caso, las Ejecutorias Supremas dictadas con anterioridad, en especial las vinculantes, en cuanto a la doctrina legal que consignaron quedan modificadas conforme a los términos de la presente Sentencia Plenaria.

**B.- R. N. N° 5054-2007-AMAZONAS:** en donde se ha llegado a determinar que el arrebato simple sin violencia constituye hurto agravado y no robo agravado (RECURSO DE NULIDAD, 2008).

“situación que ha sido determinado por el tribunal toda vez que de las declaraciones se desprende que el delito se perpetro en la modalidad de arrebato sorpresivo del bien mueble (cartera), pero sin violencia física sobre el cuerpo de la víctima o amenaza contra ella, lo que implica la configuración de hurto agravado y no robo agravado”

**C.- R. N. N° 2546-2009 LIMA:** El cual establece que la declaración jurada de la agraviada no es documento idóneo para demostrar propiedad y preexistencia de los bienes presuntamente robados. (RECURSO DE NULIDAD, 2010)

Considerando que:

“La declaración jurada presentada por la agraviada no es un documento válido que demuestre propiedad y preexistencia de los bienes que presuntamente se le sustrajeron. Una declaración jurada no es la forma de que exige la ley procesal penal para acreditar ello, de tal manera que resulta arreglada a Derecho la decisión del Colegiado Superior de no valorar el mencionado documento”

**D.- EXPEDIENTE N°45-2010 LIMA NORTE SALA PENAL TRANSITORIA DE REOS LIBRES:** El cual señala que hay tentativa de robo cuando el imputado no ha conseguido la disponibilidad del bien en base a la siguiente normatividad penal (2010)

“De otro lado conforme al pleno jurisdiccional de los vocales de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, señalan que será tentativa, pese a la aprehensión de la cosa, cuando el imputado es sorprendido, in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado o si en el curso de la persecución abandona los efectos, sin haber conseguido su disponibilidad momentánea”.

**E.- R. N. N° 1272-2009-CUZCO:** En donde se señala que el doblegar la defensa de la víctima mediante violencia o amenaza constituye robo agravado, determinándose que (RECURSO DE NULIDAD, 2010):

“Para que se materialice el delito de robo agravado se requiere dentro de sus presupuestos que medie violencia o amanezca contra la víctima de forma tal que el sujeto activo logre doblegar su capacidad de resistencia defensiva, exigencia que no se presentó en autos conforme lo expone el propio agraviado cuando refirió a través de su recurso impugnativo que la sustracción de sus especies se efectúa días antes”.

## CAPITULO II

### EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00664-2017-70-2501-JR-PE-05

Habiéndose advertido precedentemente la parte teórica y doctrinal del delito materia de estudio, pasaremos a describir el caso judicial materia de análisis:

#### Caso Judicial N° 00664-2017-70-2501-JR-PE-05

<b>Caso</b>	Ferretería Vecor
<b>Juzgado</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa
<b>Sentenciado</b>	Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra
<b>Agraviado</b>	Ferretería Vecor
<b>Delito</b>	Robo Agravado
<b>Fecha de expedición de la Última resolución</b>	09 de agosto del 2018

De acuerdo al caso materia de análisis el Representante del Ministerio Público señalo que los hechos materia de investigación son los siguientes:

#### **POSICIÓN DE LA FISCALÍA**

Resulta que el día 01 de febrero del 2017 a las 12.40 horas, en circunstancias que la agraviada Karol Jackelin Peña Becerra, se encontraba en su centro de labores en la “Ferretería Vecor” quien se desempeñaba como

cajera, es donde al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, era de tez trigueña, de 1.60 metros aproximadamente, de contextura normal, era un poco narizón y estaba vestido con polo de color plomo, un pantalón de color entre azul y celeste, quien tenía puesta una gorra.

Es así que, dicho sujeto ingreso al establecimiento sustrayendo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en una bolsa plástica en primer momento, pero al seguir amenazándola, jalo una caja de cartón, donde le dijo que guarde todo el dinero anteriormente sustraído; asimismo, jalo la mochila de la agraviada sacando su billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI N° 428764444 y los documentos personales de sus menores hijos, así como una tarjeta Ripley, una tarjeta de saga Falabella, una tarjeta de BCP, y una tarjeta del banco Cencosud.

Es en ese mismo momento que escucharon una voz proveniente de lo exterior, la cual era de un hombre que le decía “Avanza” “Apura”.

Siendo que en dichos momentos al dar cuenta a la policía, estos comunicaron radialmente a todas las unidades es donde al realizar el patrullaje intenso dieron cuenta que a mediados de la carretera de penetración al Proyecto Chincas, a 100 metros aproximadamente, del almacén de Cementos Pacasmayo, donde existe un desvío de carretera hacia Chimbote, se observó un vehículo estacionado con placa de rodaje ALM-177, marca Kia, modelo Río, color rojo, en posición de Oeste a Noreste, quien se encontraba la persona de **Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra**, cambiando el Neumático posterior izquierdo, la misma que encontraba reventada. Es donde de manera inmediata se comunicó a la sección de delitos, quienes se apersonaron conjuntamente con el personal de criminalística realizando la L.T.C en el lugar y posteriormente se realizó el registro personal: Hallándose 02 billetes de cincuenta nuevo soles, 13 billetes de veinte nuevo soles, 01 celular marca Samsung, color blanco con su respectivo chip y batería; el registro vehicular: hallándose 07 monedas de cincuenta céntimos, 01 moneda de dos nuevos soles, 11 monedas de un nuevo sol, 02 monedas de cincuenta céntimos, 01 billetera de cuero color negro, marca

Tommy Hilfiger conteniendo, 03 billetes de cien nuevos soles, 02 billetes de cincuenta nuevos soles, 07 billetes de veinte nuevo soles, 01 billete de diez nuevos soles, dos tarjetas de cartón color azul, rojo y negro con el logo de multiservicios Jeyko, y demás objetos personales como su licencia de conducir y tarjetas de crédito.

### **POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO**

La teoría de la defensa, se basa en que su patrocinado es chofer, por tal razón busca que en el Juzgamiento se determine, cómo una persona que ha actuado en calidad de coautor o cómplice se va a encontrar en una parte desolada, en donde fuera abandonada por los sujetos que lo han amenazado por más de tres horas, ya que los hechos ocurrieron el primero de febrero del 2017 a las 12.40 y su patrocinado fue intervenido a las 15.00 horas, entonces habría que demostrar las razones como han pasado las cosas; es por tal razón que manifiesta que la conducta de su patrocinado se ve inmersa en la Teoría de Prohibición de Regreso, dado que la conducta de su patrocinado en todo momento ha sido amenazado por los sujetos que inter vinieron y sustrajeron el dinero en la Ferretería Vecor, por tal razón es que se va a probar que la conducta de su patrocinado fue e contra de su voluntad ya que en todo momento ha sido amenazado, por cuanto él no ha participado de forma activa al ingreso ni ha procedido a amenazar a alguien de la Ferretería Vecor, siendo que en relación a la pedido del actor civil, defensa señaló que si bien es cierto se ha solicitado S/. 18 000.00, no se ha expuesto el perjuicio causado como son el lucro cesante, daño emergente, daño moral, lo cual hace imposible determinar la pretensión civil.

### **PRUEBAS ADMITIDAS PARA SER ACTUADAS JUICIO**

#### **Ministerio Público**

##### **Testimoniales:**

- **De Karol Jackelin Peña Becerra**, cuya testimonial es declarada pertinente, porque su declaración tiene directa

relación con el hecho objeto del proceso, por cuanto narrará la forma y circunstancias en que fue víctima de la sustracción de sus pertenencias así como el robo del dinero de la empresa donde labora.

- **De César Alberto Villanueva Corro**, cuya testimonial es pertinente, porque su declaración tiene directa relación con el hecho objeto del proceso, por cuanto narrará la forma y circunstancias en la que observo como unos sujetos ingresaban al establecimiento y asimismo detalla el número de placa de carro en el que se realizó el hecho delictivo.
- **Del ST3 PNP Brandon L. Liuya Torres**, cuya testimonial es útil, ya que es quien participo en la intervención policial del imputado Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, realizada el día 01 de febrero del 2017 y quien realizo el registro personal del intervenido.
- **Del SOS PNP Tomas Villarroel Lozano**, cuya declaración es útil, ya que es quien participó en la intervención policial del imputado Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, realizada el día 01 de febrero del 2017 y quien realizo el registro vehicular e incautación del detenido.

**Documentales:**

- **Acta de registro personal e incautación** practicada al investigado Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, donde se busca acreditar que en el poder del imputado se halló en el bolsillo de su short a la altura de su muslo dos billetes de cincuenta soles y 13 billetes de veinte soles.
- **Acta de registro vehicular e incautación**, donde la fiscalía busca acreditar en juicio que el vehículo donde se transportaba el imputado, se halló distintos billetes de diferentes denominaciones, así como una billetera con numerosas tarjetas de crédito.
- **Acta de denuncia verbal**, en el cual se detalla los hechos ocurridos el día 01 de febrero del 2017 a horas 15.50 por parte de la agraviada.
- **Acta de visualización de video y usb y el CD**, que resulta pertinente y útil, por cuanto en el mismo se verifica la participación del chofer del vehículo, el mismo que viene a ser el investigado.
- **Acta de reconocimiento de especies**, donde la agraviada reconoce la forma de embalaje de las monedas que fueron encontradas al imputado, y que fueron sustraídas a la Ferretería Vecor.

**Defensa Técnica:****Testimoniales**

- **Ángel Moisés Tamariz Ángeles**, quien refiere haber visto al imputado que se encontraba con vehículo estacionado siendo apuntado por otra persona que se encontraba en parte posterior del vehículo.



- **Joseph Jefferson Julca Villanueva**, quien refiere al igual que el otro testigo a ver visto al imputado siendo apuntando con un arma a las afueras del local de la Ferretería Vecor.

**Documentales:**

- **Boleta informativa del Registro de Propiedad Vehicular** que acredita la propiedad del vehículo de Placa ALM – 177.
- **Constancia expedida por el Presidente del Directorio de la empresa ENTRASERCO 31 S.A.** que acredita que el vehículo de Placa ALM – 171, pertenece a la Línea 31.
- **Copia de Tarjeta Única de Circulación** de su vehículo de placa ALIVI – 177.
- **Carta N° 103-2017-SGTTNySV-GTyT-MTS** de fecha 13/02/2017, expedida por la Municipalidad Provincial del Santa, que acredita que el vehículo de Placa ALM – 177, está inscrito en el sistema integral de transporte.

## **ANALISIS DEL PROBLEMA**

A partir de la problemática que inspiró al desarrollo del caso anteriormente descrito en el marco teórico del presente, tendremos que en relación a lo referido por las partes recurrentes al Proceso Penal llámese Ministerio Público y Defensa Técnica del imputado, la controversia a ser dilucidada por los juzgadores de la Corte Superior de Justicia del Santa sobre la base de la actuación probatoria a realizarse en Juicio Oral, girará en torno a determinar si se ha acreditado o no la comisión del delito de robo agravado por parte del imputado Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para lo cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chimbote, conformado por los magistrados Arroyo Amoroto Edith Mabel (Ponente), Cáceres Haro José Luis, Muñoz Betteta Lizz Fabiola consideró que habiéndose analizado la prueba de manera individual tal y como lo prescribe el Nuevo Código Procesal Penal, corresponde a que el Juez realice la valoración prueba conjunta y así determine la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado, en ese sentido el colegiado considero:

- Que el día 01 de febrero del 2017 a las 12.40 horas, en circunstancias que la agraviada Karol Jackeline Peña Becerra, se encontraba en su centro de labores en la Ferretería Vecor quien se desempeñaba como cajera, donde se produjeron los hechos materia de proceso penal, hecho que ha sido probado con la declaración testimonial de la agraviada anteriormente señalada.

- Que el día de los hechos, ingresaron tres personas a la Ferretería Vecor quienes entraron con armas de fuego, con la finalidad de llevar a cabo su actuar delictivo en el interior del establecimiento, hechos que han sido probados con la declaración de la agraviada Karol Jackeline Peña Becerra y corroborada con la declaración testimonial de César Alberto Villanueva Corro, quien ha señalado que cuando salía del local a dejar una carga, en instantes que regresaba un sujeto

le empieza a empujar y le enseña un arma que fue rastrillada en ese mismo instante.

- Que, el día de los hechos luego de que los sujetos se retiraron de la Ferretería Vecor, procedieron a dar cuenta a la policía, donde al realizar un patrullaje intenso se percataron que a mediados de la carretera de penetración al Proyecto Chinecas, aproximadamente a 100 metros del almacén de Cementos Pacasmayo, observaron un vehículo estacionado con placa de rodaje ALM-177, marca Kia, modelo Río, color rojo, en posesión de Oeste a Noreste, encontrando a una persona a quien se le identificó como Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, hecho que ha sido probado con la declaración testimonial de Tomas Mercedes Villarroel Lozano, quien refiere que el día de los hechos como a la una de la tarde de la base de la comisaria le comunicaron que había existido un asalto a la Ferretería Vecor, indicándole la placa del Vehículo que presuntamente había participado, siendo que en merito a esta alerta se realizó el operativo donde se logró la captura del imputado, el cual era propietario del vehículo el cual aparentemente habría participado del robo.

- Se encuentra acreditado que en poder del chofer del vehículo de placa de rodaje ALM – 177, se le encontró en el bolsillo lado derecho de su short a la altura de su muslo dos billetes de cincuenta soles y trece billetes de veinte soles, asimismo también se encontró siete monedas de cincuenta céntimos, una moneda de dos soles, once monedas de un nuevo sol y dos monedas de cincuenta céntimos, siendo que en otro compartimiento del vehículo se halló una billetera, conteniendo más billetes de diferentes denominaciones; hechos probados con las declaraciones testimoniales de los efectivos intervinientes como son el SO Tomas Mercedes Villarroel Lozano y Brando Lenin Liulla Torres, quienes realizan las actas de intervención, registro vehicular.

- Se encuentra acreditado que el dinero que fue sustraído de la caja donde se encontraba Karol Jackelin Peña Becerra, había billetes y monedas de cinco soles, dos soles, un sol cincuenta céntimos, veinte céntimos, diez céntimos,

paquetes que son envueltos con cintas adhesiva, y los billetes no se encontraron empaquetados, pero si separado por denominaciones, hechos probados con la declaración testimonial de la agraviada Karol Jackelin Peña Becerra, quien en este plenario ha señalado que las monedas y billetes que fueron sustraídas estaban empaquetadas con cinta masking o con cinta scotch, lo cual lo hacían para el conteo más rápido.

- Ha quedado acreditado que las monedas empaquetadas, fueron encontradas en el vehículo de placa de rodaje ALM – 177 del cual se encontraba con conduciendo el acusado, los mismo que fueron reconocidos por la agraviada Karol Jackelin Peña Becerra, hecho probado con la declaración testimonial de Peña Cabrera

- Se acredita de la misma manera que los sujetos que ingresaron a la Ferretería Vecor con arma de fuego se apoderaron de aproximadamente 7000 a 10000 soles, hecho probado con la declaración de la agraviada.

- Con el CD visualizado en juicio oral, se acredita que, a la altura del mercado Buenos Aires, se detiene el vehículo color rojo, donde descienden tres sujetos, quienes se dirigen hacia la Ferretería Vecor, quedándose estacionado dicho vehículo para posteriormente avanzar de frente, luego en el segundo video, se observa que el vehículo Kia , color rojo avanza por la Avenida Pacifico, del tercer video se observa que dicho vehículo sale hacia la panamericana y del cuarto video se observa que el vehículo sale hacia la panamericana y del cuarto y último video se observa que el vehiculo sigue su curso y detrás va una moto.

- Que, si bien el representante de la parte civil ha señalado que el monto sustraído consiste en la suma de quince mil soles, no se ha logrado acreditar con documento alguno el monto referido por la parte civil, donde también es preciso señalar que sin embargo es válido el juicio que tiene por acreditado la preexistencia, que se asiente con la prueba personal, tan solo en base a lo referido por la agraviada, en la que manifiesta que la cantidad sustraída oscila entre 7000 a 10000 soles, cumpliéndose por tanto dicha finalidad probatoria.

- Respecto de los testigos ofrecidos por la defensa del acusado: Con lo señalado por Ángel Moisés Tamariz Ángeles, se acredita que el testigo, tan solo logro ver el vehículo color rojo de la línea 31, donde un joven que trabaja en el terminal pesquero estaba en el carro conversando con un señor que estaba a su espalda.

- Si bien, el testigo Joseph Jefferson Julca Villanueva, ha señalado que desde donde estaba sentado logro observar que se estaciono el carro en el pasaje, logrando ver la maderera, y el vehículo color rojo estaba estacionado a su mano derecha, del cual descendieron tres sujetos, caminaban, pasaron la esquina y se dijeron a la Ferrería; y en el auto estaba el chofer y un sujeto que estaba como pegado a él (chofer), ocultando un arma; sin embargo lo señalado por el testigo no tiene credibilidad probatoria, por cuanto desde donde encontraba sentado, hacia el lugar donde se encontraba estacionado dicho vehículo no es posible observar lo que interiormente pasaba dentro del vehículo, conforme se pudo observar del USB y CD visualizado en Juzgamiento, tomando como referencia la ubicación de la banca del paradero.

- Con la boleta informativa del Registro de Propiedad Vehicular, se acredita que el vehículo de placa de rodaje ALM – 177, marca KIA, es de propiedad de Acosta de la Cruz Esmeralda Charito y Rodríguez Bocanegra Carlos Oswaldo.

- Con la constancia expedida por el Presidente del Directorio de la Empresa de Servicios y Comercio 31 S.A, se acredita que el vehículo de placa de rodaje ALM – 177, de propiedad del acusado se encuentra registrado en su patrón de la empresa ENTRASERCO 31 S.A.

- Con la copia de la Tarjeta Única de Circulación N° 0002435, expedida por Sub Gerente de la Municipalidad Provincial del Santa, con vigencia durante el año 2016, acredita que tiene como concesionaria a la empresa de transporte ENTRASERCO N° 31, como propietario del vehículo, color rojo, tipo SEDAN, marca KIA y con placa de rodaje ALM – 177 a Rodríguez Bocanegra Carlos Oswaldo.

En efecto habiéndose analizado los pruebas de cargo y descargo el colegiado de primera instancia determino que respecto a la responsabilidad penal del acusado **Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra**, como coautor del delito materia de imputación, se infiere que los hechos sub materia fueron perpetrados o acontecidos de la manera y forma como se detalla en la acusación fiscal, hechos que son corroborados con el *acta de denuncia verbal, acta de registro personal e incautación, acta de registro vehicular e incautación, acta de reconociendo de especies y CD*; por lo que se concluye que dichos sujetos no identificados conjuntamente con el acusado se trasladaron en el vehículo de placa de rodaje ALM – 177, el mismo que era conducido por el acusado, quien dejo a los sujetos no identificados a la altura del mercado Buenos Aires para que estos se dirijan a la Ferretería Vecor, para luego este los espere estacionado aproximadamente a una cuadra de la misma, quienes al ver llevado a cabo su cometido, abordaron dicho vehículo en el cual se retiraron del lugar donde los esperaba el investigado; quienes aprovechando tal situación actuando previo concierto y propósito planificado, utilizando arma de fuego como instrumento para ejecutar el hecho pues participaron en condominio del hecho para apoderarse del dinero de la Ferretería, intimidándolos con arma de fuego, ya que tal circunstancia produjo un efecto intimidante sobre la víctima Karol Peña Becerra, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en la agraviada un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión.

Finalmente, con lo alegado por el abogado del acusado, en el sentido que la agraviada no ha aportado respecto de su patrocinado; si bien es cierto la agraviada a nivel de este juzgamiento no ha señalado respecto de la participación de su patrocinado; sin embargo de lo referido en este plenario por el testigo Cesar Villanueva Corro, donde señala que al momento que su persona con sus compañeros siguen a los sujetos que ingresaron a la Ferretería Vector, observo la placa del vehículo en la cual los sujetos que participaron del robo se dieron a la fuga., asimismo se recibió la declaración del testigo Liuya Torres, quien al realizar el registro personal encontró dinero, y un celular marca Samsung y la declaración

de Tomar Virrauel Lozano, quien en este plenario señalo el modo y la forma de intervención, y que su persona realizo el acta de registro vehicular donde se encontró el dinero embalado en la misma forma en la que ha referido la agraviada, y que incluso esta lo ha reconocido levantándose el acta de reconocimiento de especies por parte de la agraviada; por lo que a criterio de este colegiado existen pruebas suficientes de que el acusado ha participado como autor en el hecho materia de juzgamiento; siendo ello así, y al haberse desvanecido su presunción de inocencia, debe dictarse sentencia condenatoria.

### **APRECIACIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En relación a la sentencia en mención, nos encontramos de acuerdo con la dación de la misma por cuanto se tramito con un debido proceso, toda vez que se dio con arreglo a lo establecido en Código procesal Penal (CPP) artículo 371°, 372° y 373°, haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada; asimismo el debate probatorio se dio en el orden y modalidad que establece el artículo 375 ° del CPP, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión las cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

En relación a actividad probatoria, consideramos que hubo una correcta valoración de las pruebas de cargo y descargo, tomando como ciertas lo actuado en juicio por el Representante del Ministerio Público, ya que son hechos que tienen una correcta correlación entre sí; en este sentido en relación a lo ofrecido por la defensa técnica, su elementos de descargo fueron insuficiente ya que sus testigos si bien es cierto afirman a verlo visto estacionado a una cuadra aproximadamente de la Ferreteria Vecor con una persona en el asiento posterior, estos no tienen una suficiencia probatoria como para aseverar que el acusado venía siendo amenazado para esperar a los sujetos que se encontraban cometiendo el ilícito penal.

De este modo, cuestionamos en cierta medida la labor del abogado defensor el cual plantea su defensa manifestando que su patrocinado había sido

amenazado para que movilice a los delincuentes, y que estando a lo referido por la agraviada en juicio, esta no lo sindicaba atribuyéndole una participación en el robo; en sentido es preciso señalar que si bien es cierto este hubiera podido haber sido violentado mediante amenaza para movilizar a los delincuentes, el cual configuraría una eximente de responsabilidad, toda vez que no se cumplirían los requisitos que se establecen en la teoría del delito, por existir una causa de justificación; el abogado defensor nunca cumplió con expresar su defensa justificando porque su patrocinado en el lapso de tiempo en el cual fue abandonado por los sujetos que aparentemente desconocía, no dio aviso inmediatamente a la policía si es que tal como se aprecia en el acta de registro personal se le encontró equipo móvil; siendo que en relación a que la agraviada no le atribuyo participación en el robo propiamente dicho, no desbarata la acusación fiscal pues al habersele tomado la placa al momento de la fuga, y no habiéndose probado la amenaza para su actuar, el hecho de que este haya movilizado a los delincuentes para la huida, lo hace partícipe de la comisión del delito materia de investigación, por cuanto este tuvo la función de movilizar a sus cómplices en la realización del hecho, por tal sentido la resolución anteriormente señalada, se llega a determinar más allá de la duda razonable la responsabilidad de Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Habiendo con fecha 17 de mayo, el investigado Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra a mérito del precepto constitucional de la pluralidad de instancia, interpuesto recurso de apelación contra resolución emitida por el Colegio Supraprovincial de Chimbote, mediante la cual lo condena a 12 años de pena privativa de libertad y al pago de nueve mil soles de reparación civil, solicitando que misma sea revocada por el superior en grado y por ende se le absuelva de la acusación fiscal, argumentando básicamente su defensa que en ningún momento la testigo refiere que la persona que la asalto sea quien ahora esta sentenciada; que equivocadamente se ha considerado las declaraciones de los testigos, como también el colegiado de primera instancia ha considerado erróneamente la responsabilidad por la comisión del delito a mérito de las declaraciones de los



efectivos policiales intervinientes, quienes no son testigos presenciales de los hechos incriminados.

En ese sentido el colegiado conformado por los Jueces Superiores:

Dr. Maya Espinoza, Dr. Manzo Villanueva (Ponente) y Dr. Frey Tolentino; consideraron que en cuanto a la materialidad del delito que se imputa al procesado, esta es indiscutible, pues con las declaraciones testimoniales de Karoñ Jackeline Peña Becerra y Cesar Alberto Villanueva se acredita que el día de los hechos, ingresaron tres personas a la Ferretería Vecor, provistos con armas de fuego y sustrajeron dinero de la caja del local anteriormente señalado y de la billetera de la agraviada Peña Becerra, consumándose de esta manera el evento delictivo de robo agravado; asimismo, conforme se aprecia que en el vehículo del imputado Rodríguez Bocanegra, se encontró dinero perteneciente a la Ferretería agraviada.

Ahora respecto a la responsabilidad penal que alcanza al recurrente frente al hecho investigado, cabe anotar que es imprescindible resaltar el contexto histórico de los hechos, a fin de ubicar de modo correcto la particular acción delictiva desarrollada por el imputado recurrente. Si bien la materialidad del delito se encuentra acreditada en autos, sin embargo, ante la negativa del procesado, resulta necesario verificar si el hecho incriminado le es imputable a título de coautor, es por eso que la hipótesis esgrimida por el acusador debe ser confirmada o desbaratada en atención a la suficiencia y necesidad de la actividad probatoria actuada en el plenario.

Conforme a ello, las pruebas materiales e indiciarias analizada en la recurrida desvirtúan plenamente la tesis defensiva del encausado recurrente, que se dirigen a negar su participación, sin embargo la defensa del encausado argumenta que no estuvo bien valorados los elementos de pruebas actuadas en juicio, para lo cual es preciso señalar que en el presente caso este colegiado del estudio de los actuados constato la existencia del **indicio de antecedentes**, por cuanto conforme a lo declarado por el testigo Ángel Moisés Tamariz Ángeles y por Joseph Jefferson Julca Villanueva, se corrobora que momentos antes de los

hechos, el imputado recurrente que conducía el vehículo conjuntamente con otras personas se encontraban en el interior del vehículo, para posteriormente cometer el ilícito penal en contra de la Ferretería Vecor y la agraviada Peña Becerra.

También se verifico la existencia del **indicio de corroboración**, pues se encontró parte del dinero sustraído en el vehículo del imputado Rodríguez Bocanegra, situación que se son corroboradas con las actas realizadas por los efectivos policiales intervinientes, las declaraciones testimoniales dadas en juicio.

Se corroboro además el **indicio de mala justificación**, pues el acusado a través de su defensa refirió que no se opuso a la intervención de la policía, que las monedas no fueron encontradas en posesión del imputado, sino en el lugar donde iban los autores y que no hay testigo directo que le sindique como autor del mismo, es por tal razón que se precisó que este hecho no lo exime de responsabilidad, ni mucho menos lo libera de la participación en el ilícito penal, por cuanto era su vehículo; y respecto de la alegación de que habría sido amenazado con un arma de fuego, el encausado no puso en conocimiento de la Policía Nacional del Perú, ni mucho menos llamo a la comisaría más cercana, muy por el contrario se puso a arreglar su llanta.

En sentido se concluye, que del estudio de los actuados se corroboró la existencia de indicios plurales, concordantes y convergentes, sin la concurrencia de contraindicios consistentes que desvirtúen los indicios fuertes y categóricos descritos precedentemente.

Por ello, al realizar una inferencia – *razonamiento efectuado sobre la base de las reglas de la lógica inductiva*, se establece que el acusado Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, en compañía de otras personas cometió el ilícito penal de robo agravado.

Por tal razón, es que se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el acusado, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 06, de fecha 14 de mayo del 2018, y en consecuencia se confirma la

sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 06 de fecha 14 de mayo del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa en todos sus extremos.

### **APRECIACIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Consideramos plenamente válido y acertado el criterio sentado por el Colegiado de Segunda Instancia de la Corte Superior de Justicia del Santa, por cuanto comparte el criterio de los magistrados de primera instancia, a la vez complementa los fundamentes de la resolución venida en grado, estableciendo otros criterios de valoración de los medios de prueba en relación a los que ya habían sido realizados, analizando los mismos de una forma indirecta, llegando al punto de hacer una valoración por indicios para así poder desbaratar la posición de la defensa del acusado, en la que manifiesta que sería jurídicamente imposible sentenciar a alguien quien no tuvo participación activa en el preciso momento de la comisión del delito, y más aún si nunca fue sindicado en la denuncia realizada prima facie por la agraviada; siendo que habiéndose determinado mediante la prueba indiciaria que existió el indicio antecedente, indicio de corroboración y el indicio de mala justificación por parte de la defensa; la resolución expedida por esta Sala Superior resulta acorde a derecho.

## CONCLUSIONES

Una vez culminado el desarrollo del presente trabajo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

El delito de robo en su tipo base y circunstancias agravantes, es probablemente el delito con más incidencia junto al de feminicidio o de violencia familiar, por cuanto como se puede apreciar en diferentes medios de comunicación la población considera a la delincuencia e inseguridad ciudadana el principal inconveniente que atraviesa el Perú, y que ni siquiera la alta penalidad establecida en nuestro ordenamiento jurídico penal para el delito de robo puede frenar esta incidencia que lejos de aminorarla va en aumento.

El robo agravado está tipificado en el artículo 189 de nuestro Código Penal, en el cual sanciona conductas tan reprochables cometidas por el ser humano, como es el hecho de sancionar a las personas que atentan en contra de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, así como el hecho de abusar de la incapacidad física o mental de la víctima, hasta incluso llegar a la muerte; situaciones que no hacen más evidenciar que la sociedad poco a poco va perdiendo el criterio y hasta la sensibilidad por el prójimo, por cuanto preponderan su interés por apoderarse de un bien ajeno, sin pensar en el daño que le pueden causar a su víctima, que en ocasiones llega hasta la muerte a consecuencia del robo, tal como lo prescribe y sanciona el Código Penal.

Es preciso señalar, que en relación al agravante de la realización del robo a mano armada, el legislador no solo ha considerado a la acción de realizar el robo portando una arma de fuego como una pistola o un revolver, sino también a incluido dentro del término anteriormente señalado (mano armada), a las armas blancas (cuchillo, verduguillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.), por

cuanto se le debe definir al agravante de mano armada a todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta.

Que si es factible condenar como autor del delito de robo a una persona que manifiesta que traslado a los sujetos que perpetraron un ilícito penal, por cuanto venía siendo amenazado con un arma de fuego; dependiendo de la naturaleza de los hechos suscitados, por cuanto tal como se ha presentado en el caso judicial analizado, donde no se ha probado la amenaza para el actuar del imputado y teniéndose que los agraviados apreciaron la placa del carro en que huyeron los delincuentes; hace de que con las pruebas de cargo presentadas por la fiscalía se le pueda atribuir más allá de la duda razonable al imputado, que el hecho de que este haya movilizado a los delincuentes para la huida, lo hace partícipe de la comisión del delito materia de investigación, por cuanto este tuvo la función de movilizar a sus cómplices en la realización del hecho; criterio que se reafirma con la valoración hecha por la Primera Sala Penal de Apelaciones en la que al realizar una valoración indirecta es decir mediante prueba indiciaria se corrobora que existió el indicio antecedente, indicio de corroboración y el indicio de mala justificación por parte de la defensa; hechos que acreditan la comisión del delito por parte del sentenciado, y reafirma el criterio del Juzgado de Primera Instancia, ya que en el caso en concreto no se pudo corroborar fehacientemente la versión del imputado.

Que no es lógico que, si has sido amenazado para transportar a sujetos que han cometido un asalto, al ser abandonado se prefiera en primer lugar cambiar una llanta a que dar aviso inmediatamente a la policía sobre su aparente obligada participación en el hecho delictivo, más aun que tal como se desprende de las actas de intervención y registro vehicular que se encontró un equipo móvil, para lo cual el abogado del imputado planteo su defensa en la presunta amenaza.

## RECOMENDACIONES

Una vez concluida la interpretación jurídica del delito materia del presente trabajo, tenemos a bien realizar las siguientes recomendaciones:

Incentivar a que el gobierno de turno, agende con carácter de prioritario las necesidades de la población más vulnerable y marginada del país, para brindarles apoyo no solo económico, sino académico para así tener un mayor control de las personas que por su pobreza son más propensas a que se vean inmersas en actos delictivos, por impulso de su necesidad y su escasa educación.

Buscar alternativas distintas al aumento de las penas para la comisión de delitos por parte de los agentes, por cuanto el legislador erróneamente cree que al contar con penas más drásticas, se generara una menor incidencia en la comisión del tipo penal, lo cual en la realidad no se cumple, por cuanto en vez de aminorar el índice de incidencia en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo y sus circunstancias agravantes, por el contrario cada vez se sigue incrementando.

Interiorizar que el cambio que necesita la sociedad debe empezar por uno, en ese sentido no siempre debe recaer en el Estado la responsabilidad por los problemas de inseguridad que se vienen suscitando, por ello, consideramos que el núcleo de la sociedad “la familia” debe empezar por inculcar cada vez más valores a las nuevas generaciones, por cuanto estos cada vez se van perdiendo más dentro de la sociedad, generando que no se pueda convivir armónicamente.

Sugerir al congreso que la creación de la normatividad penal, no se realice por lo congresistas que si bien es cierto tienen la facultad para legislar en estas materias, estos en su mayoría no conocen del derecho penal, por tal razón es que estos deberían crear comisiones las cuales cuenten con abogados especialistas en la materia, que sepan cómo contrarrestar el alto índice de criminalidad, así como también con sociólogos que contribuyan a estudio de la

problemática de la sociedad, que conlleva a la incidencia de la comisión de estos delitos, y la de psicólogos que contribuyan en la realización de métodos que coadyuven a que los delincuentes interioricen que conductas no pueden volver a cometer; aportes que conllevarían a que se cree una mejor norma a la que lo haría un congresista no letrado, opinión muy particular que creemos ayudaría a disminuir en mayor cantidad los índices de criminalidad.

Sugerir a las personas que cuentan con vehículo propio, o que realizan servicio público que se quiten la mentalidad de creer que el hecho de movilizar a personas que han cometido un ilícito penal en el caso en particular (robo), los exime de responsabilidad, en su creencia de que no participaron en la acción de sustracción de sus bienes a los agraviados, y por consiguiente estos no los podrían sindicar; idealización completamente errónea por cuanto el hecho de contribuir a la huida ya los convierte en partícipe de la comisión del hecho, por cuanto tienen una función determina dentro de la comisión del delito, como es coadyuvar a sacar los bienes sustraídos de la esfera de dominio de los agraviados.

**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

Angeles Gónzales, F. (2001). *CÓDIGO PENAL. COMENTADO, CONCORDADO, ANOTADO Y JURISPRUDENCIA* (Vols. II, III). LIMA: EDICIONES JURÍDICAS.

Contreras, C. (09 de ABRIL de 2018). *DIARIO LA REPUBLICA*. Obtenido de <https://larepublica.pe/sociedad/1223999-el-peru-es-el-segundo-pais-con-las-cifras-mas-altas-de-inseguridad-solo-venezuela-le-gana>

Peña Cabrera, R. (1993). *TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL* (Vol. II). LIMA: EDICIONES JURIDICAS.

Peña Cabrera, R. (s.f.). *TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL* (Vol. II). LIMA: EDICIONES JURÍDICAS.

Recursos de Nulidad, N° 3932-2004 (SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA 17 de FEBRERO de 2005).

República, L. (25 de FEBRERO de 2018). *DIARIO LA REPUBLICA*. Obtenido de <https://larepublica.pe/politica/1202898-Indice-delictivo-aumento-en-1196-en-los-ultimos-ocho-anos-en-lambayeque>

Rojas Vargas, F. (2000). *DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO* (Vol. I). LIMA: GRIJLEY.

ROJAS VARGAS, F. (2000). *DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO* (Vol. I). LIMA: GRIJLEY.



Rojas Vargas, F. (2000). *JURISPRUDENCIA PENAL. EJECUTORIAS SUPREMAS* (Vol.

I). LIMA: GACETA JURIDICA.

Roy Freyre, L. E. (1983). *DERECHO PENAL PERUANO. PARTE ESPECIAL* (Vol. III).

LIMA.

Salinas Siccha, R. (2010). *DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL* (Vol. II). LIMA:

GRIJLEY.